



POR LOS CANONIGOS DE LA MENSA DEL PILAR EN LA SANTA IGLESIA CESARAVGVSTANA.

RESPONDIENDO.

A LAS DVDAS, QVE SE LES HAN PARTIcipado en el incidente de la Recusacion del señor Asseſſor el D.D. Gil Custodio de Liſa.



DOS impoſsibles foralmente juridicos ſe reduce el empeño de la recuſacion del ſeñor Aſſeſſor del ſeñor Zalmedina el D. D. Gil Cuſtodio de Liſa para las ſoſpechas propueſtas, por el Cabildo de la Menſa del Santo Tẽplo de el Salvador, aunque con el jactancioſo nombre, y titulo de Cabildo Ceſarauguſtano, motivandolas contra la integridad de ſu perſona, por la notoriedad de hallarſe Cuñado del D.D. Pedro Cayetano Nolivos, Coadjutor del D. D. Antonio de Sueſſa, en la Canongiá que goza, y poſſee de la Menſa de el Pilar, Colitigante en en eſta Cauſa.

2 Y dezimos, que ſon dos impoſsibles. El primero, por-

que litigando eſta parte, como Canonigos de la Menſa de el Pilar, ora ſea conſiderados colegialmēte juntos, ora perſonalmente ſeparados, no encuentra nueſtra corta juriſprudencia por donde ſea parte con voz, ni accion de Canonigo, ni tenga intereſſe primario el Coadjutor, mientras vive el Coadjuto, en los derechos de la Prebenda de que es Coadjutor, como ni tampoco en los de la Comunidad: mayormente quando en fe de eſta verdad, en comun, ni en particular no eſtà nombrado, ni conocido en proceſſo, ni en la Igleſia.

3 El ſegundo, porque vencido eſte impoſsible, reſta el que reſulta de la ſugeta materia ſobre que ſe litiga, que es la Adminiſtracion de vna Hazienda comun à todos los Participantes de la Menſa, que ninguno en particular la pretende, ni puede pretender para ſi: ſi ſolo à la direcciō economica de la Menſa formal, que ſon todos los Capitulares, que componen dicha Menſa. Y aunque en el D.D. Pedro Cayetano Nolivos ſe huviera yà purificado la condicion de ſu futura en la Canongia, y ſe hallàra Canonigo actual, no procederia la referida Recuſacion, ſegun reglas juridicas, que ſe expenderàn adelante.

4 Luego bien parece, que hemos dicho, que la pretenſion contraria ſe funda en dos impoſsibles foralmente juridicos, pues haze actual, y preſente vn Canonicato futuro, y contingente; y conſtituye privado, y particular, lo que es ſolamente comun.

5 Sin embargo de eſto, la gran literatura de la otra parte, alentada con el esfuerço de ſu empeño, ha pretendido con ſu retorico informe verbal contraſtar los referidos impoſsibles, ſegun dexa tranſlucirſe por las cinco Dudas, que ſucceſsivamente ſe nos han participado, à las quales nos toca reſponder, ſatisfaciendolas con la conciſsion à que diere lugar la ſugeta materia, huyendo del inconveniente que previno Plinio el moderno, quādo dixo: *Obſcurius fio, dum brevuis eſſe laboro*, que lo expende con Oracio la *Gloſa in prohem. ff. §. illud autem verb. Compendium.*

DV-

6 *Litigando en este Processo el D.D. Antonio Suessa, como singular, y con la calidad de Prebendado de la Santa Iglesia de Nuestra Señora del Pilar; y deviendo considerar por razon de dicha Prebenda igualmente interessado en la lite à su Coadjutor el D. D. Pedro Cayetano Nolivos, porque todo aquello que compete al Principal en el titulo, y possession de la Prebenda, le pertenece tambien al Coadjutor en el servicio, exercicio, y administracion de ella, que desde luego le concede su Santidad en la gracia de la Coadjutoria; siendo en los dos una misma la Prebenda; y teniendose entrambos, en todo lo que respeta à ella, por una misma persona. Parece ser esta lite transcendental al Coadjutor, haziendolo à este, litigante su Proprietario, y que deben admitirse las sospechas propuestas en esta Causa.*

RESPVESTA.

7 Muchas cosas supone esta Duda à que podemos mutuar lo que respondiendo à ciertos argumentos de Ciceron, dixo *Lactant. Firmian. Institut. divinar. advers. Gentes, lib. 2. cap. 9. in med.* ibi: *Sic enim superius illud assumpsit, tamquam probatione non indigeret; cum id multum esset incertius, quàm illud propter quod assumptum est, &c. Et cum debeant incerta de certis probari; sic probationem sumpsit ex in certo, ad evertendum quod erat certum.*

8 Y que sea asi patet, porque para constituir litigante, y parte principal en este pleyto à D. Cayetano Nolivos, supone lo primero, *que todo aquello, que compete al Canonigo Coadjuto en titulo, y possession de la Prebenda le pertenece à su Coadjutor en el servicio, y Administracion de ellas.* Lo segundo supone, *que en la gracia de la Coadjutoria de Don Cayetano Nolivos se hallan expressados estos derechos, y facultades absoluta, è independientemente de la persona, y voluntad del Coadjuto.* Y lo tercero supone, *que en los dos actualmente estàn todos*

dos los derechos de la Prebenda, teniendo à entrambos por vna misma persona; de tal suerte, que la lite en que el Coadjuto es parte sobre derechos, no tanto proprios de la Prebenda, quanto comunes de la Mensa de que percibe los frutos de ella, lo es insepa-rable, è indistintamente el Coadjutor.

9 Para convencimiento de estos tres supuestos es necessario presuponer la naturaleza de semejantes Coadjutorias con la futura sucession, y los derechos, que por ellas se adquieren à las Prebendas. Y dando por assentados los primeros principios de ellas por notorios, dezimos, que assi como los Beneficios Eclesiasticos se forman de dos partes sustanciales *de vtilidad temporal la vna, y trabajo corporal espiritualizado la otra*, segun resulta de su definicion (aunque con variedad accidental) expendida por los Doctores, que junta Barbos. *de Iur. Ecclès. lib. 2. cap. 4. à nu. 8.*

10 En las referidas Coadjutorias concurren otras dos gracias separadas, con total independencia la vna de la otra; esto es la *Coadjutoria*, y *la futura sucession*, si quiere expectativa al Beneficio por la muerte del Coadjuto, en favor la primera *del Coadjuto*, y la segunda *del Coadjutor*, como funda Gonzal. *sup. Reg. 8. cancel. glos. 5. §. 9. num. 53.* ibi: *Et talis Coadjutoria perpetua cum futura successionè, continet in se duplicem gratiam æquè principalem distinctam, & separatam: Altera est Coadjutoriæ, quæ expirat per obitum Coadjuti ad eius favorem data. Et altera gratia continet futuram successionem, cum primum vaccaverit Beneficium per cessum vel decessum Coadjuti. Puteo decis. 98. lib. 2. & decis. 226. num. 16. lib. 13.* con los que añade Gonzal. à quien cita, y sigue Barbos. *in Repert. verb. Coadjutoria, vers.* 1. Loter. *de re Benefic. lib. 2. quæst. 25. nu. 29. & 46.*

11 De tal suerte procede lo dicho, que la gracia de la *Coadjutoria* contiene la creacion, ò formacion de *vn nuevo Oficio, ò derecho*, como con Navarro enseña Loterio vbi proximè *nu. 39.* en aquellas palabras: *Coadjutor vero possideat Officium illud, & ius de novo creatum, &c.* Y en las otras del

siguien-

ſiguiente *num.* 44. ibi: *Etiam quod ceperit exercere Officium Coadjutoriæ, &c.* De la qual reſulta vn juridico efecto muy conſiderable à nueſtro propoſito para la total inconſequencia de ſus derechos, y poſſeſsion de los del Coadjuto, porque ſi bien frequentemente ſe dize, que el Coadjutor poſſee por el Coadjuto, ſe ha de entender en lo material de lo que ſe poſſee, pero no en el titulo, y derecho con que lo poſſeen, como lo explicaràn mejor las palabras de Loterio *vbi proximè num.* 39. ibi: *Ex eiſdem denique conſequitur caute illud accipiendum eſſe, quod dicitur in dic. Hiſpal. videlicet Coadjutorem non ſibi, ſed Coadjuto poſſidere, ut referatur ad materialia ſubiecta puta locum, & ſtallum, & ſimilia, nam verius eſt* (aqui) *ſibi vtrumque ſeiunctim poſſidere; nec poſſeſsionem verſari circa id ipſum diverſis reſpectibus, ut ibi dicitur, ſed circa diverſa, vt videlicet Coadjutus poſſideat Beneficium, Coadjutor vero poſſideat officium illud, & ius de novo creatum iuxta ſententiam, Navarri de Hor. Canon. cap. 20. num. 18. verſ. fin. Rot. deciſ. 637. num. 4. part. 1. recent.*

Pro me facit. Nota

12 En cuya conſequēcia el Coadjutor no tiene poſſeſſion de la Prebenda, porque teniendola el principal, ſe ſiguiria el abſurdo de que dos poſſeìan ſimul, & inſolidum vna miſma coſa. Y aſsi ſe ha de dezir con Garcia *de Benef. part.* 4. *cap.* 5. *num.* 76. que el Coadjutor durante la Coadjutoria *non eſt in poſſeſsione Canonicatus, ſed Coadjutoriæ*, Cot. *deciſ.* 397. Veral. *deciſ.* 64. *lib* 3. de tal manera, que como proſigue Garcia: *Poſſeſsio, quam tunc habebat continuari non poteſt, cum eſſet iuris diverſi, quod expiravit eveniente ſucceſsione, & ſic mortuo Coadjuto, & Coadjutore facto vero Canonico opus eſt nova poſſeſsione, ſeu inſtalatione Canonicatus vt ſolet fieri, & conſtat, &c.*

13 Tambien ſe preſupone, que el Coadjutor con futura, ſegun derecho, nada percibe de los frutos, ni diſtribuciones de la Prebenda, ſi ſolo lo que ſe conviene, y pacciona con el Coadjuto, quando tiene de que ſuſtentarſe, porque todo lo gana para el Coadjuto, ſirviendole por recom-

pensa del trabajo, la esperança de la efectuacion de la gracia de la futura por la muerte del Coadjuto. Assi con Moedano, y Navar. lo assientan Fagnan. *super decretal. in cap. nulla, de concess. Præbend. num.* 65. Gonzal. *sup. reg.* 8. *Cancel. glos.* 5. §. 9. *num.* 95. Barbos. *de iure Eccles. lib.* 3. *cap.* 10. *num.* 58. *& in Report. verb. Coadjutoria in fine, & in collect. in Concil. sess.* 25. *de Reformat. cap.* 7. *num.* 10. Y Loter. *de re Benefic. lib.* 2. *quæst.* 25. *num.* 15.

14 Y es en tanto grado, que aun lo q̃ no puede ganar el Coadjuto por presso culpablemente, y por descomulgado, no lo adquiere, ni lo percibe el Coadjutor, aunque resida, si solo aquello que le ha franqueado el Coadjuto por razon de alimentos, como fundan Garcia *de Benefic. part.* 4. *cap.* 5. *à num.* 83. à quien cita, y sigue Barbosa *de iure Eccles. lib.* 3. *cap.* 10. *num.* 87. *& in tract. de Canon. & Dignit. cap.* 29. *num.* 46. *& in Collec. ad Concil. sess.* 25. *de Reformat. cap.* 7. *nu.* 15. Donde refiere vna declaracion de la Sagrada Congregacion en la causa de vn Coadjutor de la Iglesia de Cartagena.

15 Como ni tampoco por razon de la Coadjutoria tiene otros, ni mas empleos pertenecientes à la Prebenda, que aquellos para que se destina Coadjutor, como enseña el respetable Navarro *in tract. de Orat. & Heris Canon. cap.* 20. *num.* 18. donde fundando (lo que comunmente siguen todos) que el Canonigo Coadjutor por razon de la Coadjutoria con futura, no està obligado al rezo de las Horas Canonicas: en el *vers. Etiam* prosigue respondiendo à vn argumento contrario: *Facit quod Coadjutoria non est beneficium Ecclesiasticum, quia non convenit ei definitio beneficij, quam late alibi tradidimus, & proximè sumariè retulimus, & quod ratione vnius beneficij non debent obligari duo ad recitandum, & quorum alter non habet ius in re, sed ad rem, vt alibi dixi. Per hæc omnia videtur resolvendum, quod Coadjutor tenetur facere omnia, & sola illa ad quæ datus est Coadjutor, licet constituatur in totum futurus successor: Et ita si datus sit Coadjutor ad dicendum omnes horas nomine alterius, tenebitur*

ad

ad omnes illas: Si vero ad aliquas solas, ad eas dumtaxat, & si omnibus diebus tenebitur illis, & si aliquibus ijs solis, quia causa limitata limitatum producit effectum. A quien cita, y sigue Garcia *de Benefic.part.3.cap.1.num.108.y 109.*

16 Y lo que mas es, q̃ por razon de dicha Coadjutoria, no tiene residencia *precissa*, sino solo *causativa* por la obligacion, que contrahe de resarcirle al Coadjuto, todo lo que por no residir, dexa de ganar de lo perteneciente à la Prebẽda, Gonzal. *sup.Reg.8.Cancel.dict.glos.5.§.9.num.122.* Barbosa *de Canon.& Dignit.cap.29.num.15.& in Collectan. ad Concil.sess.25.de Reformat.cap.7.num.14.*& bene noster Saravia *de Adjunct.quæst.29.nu.27.*

17 Tambiem se presupone, que semejantes Coadjutorias en lo perteneciente à ellas, se dirigen en favor, y gracia del Coadjuto, sin cuyo consentimiento no se conceden; segũ de lo primero resulta *por lo fundado num.10.* Pues como dize Loterio *de re benefic.lib.2. quæst.25. num.25. Numquam datur invito Coadjutor, nisi in cassu dilapidationis*, Rota coram Peña *decis.314.num.7.vers.1.* funda lo mismo Tonduto, *resolut.Beneficial.part.2.cap.1.§.13. nu.30.* y en el *nu.43.* dando la razon de diferencia de dichas dos gracias, dize: *Quia in prima providetur necessitati Ecclesiæ, vel Coadjuti; sed in secunda, nempe futuræ successionis, providetur utilitati Coadiutoris.* Y de lo segundo por lo que asienta Gonzal. *sup.reg.8.Cancel.glos.5. §.9. num. 53.* De lo qual se derivan dos efectos no menos considerables para el assumpto (sin degradar el resplandor honorifico con que se dignifican los Coadjutores, tanto por el puesto que ocupan con derecho, aunque *ad rem* à la Prebenda de que haze consideracion Loterio *de re benefic.lib.2.quæst.25. num.11.* Quanto porque el Papa, que es el origen de los honores Eclesiasticos, se los atribuye con exuberantes clausulas en las Bulas de las Coadjutorias, segun estilo atestado por Gonzal. *sup.Reg.8. Cancel.glos.5.§.9.nu.97.* y lo vemos por la de nuestro caso.)

18 El vn efecto es, que el exercicio del Coadjutor, aun-

que

que le pertenece por derecho propio, yà sea con su nombre, ò yà sea en el de la Iglesia, como luego se dirà, depende de la voluntad del Coadjuto, tanto en la Residencia del Coro, como en todos los demas actos Capitulares, Rot. Rom. per Farin. *in Posthum. part. 2. decis. 410. num. 8.* Fagnan. *sup. decret. cap. nulla. de conces. Præbend. num. 60.* que se refiere à ella. Y mas notablemente Garcia *de benefic. dict. part. 4. cap. 5. num. 59.* y *60. omnino videndus.*

El otro efecto es, que la confessión, ni el hecho del Coadjutor, no perjudican los derechos del Coadjuto, Gonzal. *sup. Reg. 8. Cancel. dic. glos. 5. §. 9. num. 129.* Garcia *de Benefic. par. 4. cap. 5. nu. 127.* Rot. *decis. 568. nu. 1.* en las *recogidas por Post. tract. de Manutent.*

19 Assi mismo se presupone, que el Coadjutor, y el exercicio de lo que comprehende el titulo de su Coadjutoria, obra en todos ellos con realmente distinto derecho, que el Coadjuto; de tal suerte, que aunque este, por descomulgado, estè entredicho del ingresso del Coro, y demas actos Capitulares, puede exercerlos el Coadjutor, lo qual no podria si representasse su persona, siendo la razon que dan los DD. *Quia non inservit, nec agit nomine excommunicati, sed; nomine proprio, aut nomine Ecclesiæ.* Y con esta distincion se satisfaze la inteligencia contraria de Geronimo Gonzal. diziendo *in dict. §. 9. nu. 128. que el Coadjutor del descomulgado, quedava suspenso del exercicio de su Coadjutoria,* como lo funda Garcia *de Benefic. in dict. cap. 5. à num. 83.* à quien cita, y sigue Barbosa *Colect. in Concil. sess. 25. de Reformat. cap. 7. nu. 37.* Y de esta total independencia en los derechos al exercicio de los Cargos, y vtiles de la Prebenda, que tienen entre si el Coadjuto, y Coadjutor, resulta, que reciprocamente pueden intervenir, y votar en Cabildo, en lo que respectivamente pertenece al otro, Garcia *de Benefic. dic. par. 4. & cap. 5. nu. 106.* Barbos. *de Canon. & Dignit. cap. 25. in fin. & in tract. de iure Eccles. lib. 3. cap. 10. num. 95. vbi reddit rationem.*

20 Esto presupuesto, en quanto lo que pertenece al

Coad-

Coadjutor, respeto la gracia de *Coadjutoria*; nos resta presuponer lo que se le attribuye por la segunda, y distinta gracia de la *futura*, en que por no contener derecho ninguno actual à la Prebenda, si solo vna expectativa à ella, sugeta à muchas contingencias, resumiremos lo mas succintamente, que podamos, mostrar quan lexos està por ella, el tener interes, ni derecho actual, ni eficaz, para ser parte en ningun pleyto de los derechos de la Prebenda, en vida del Coadjuto. Porque estas gracias son *condicionales*, q̃ no atribuyẽ, sino vna esperança, por la qual semejantes Canonigos *dicuntur Canonici in herbis, & habentes ius ad rem, & non sunt vere Canonici, sed ficti*, como funda latamẽte Saravia *de Adiunct. quæst.29. à num.33*. Barbos. *de iure Eccles. lib.3. cap. 10. à nu. 49. Et de Canon. & Dignit. cap.29. à num.3. Et in Collect. ad Concil. sess.25. de Reformat. cap.7. à nu.8.*

21 Y no condicionales, como quiera, por depender su purificacion de la premoriencia del Coadjuto, hasta la qual no puede introducirse el titulo de la gracia, por no vacar hasta entonces la Prebenda, como prosiguen los referidos Autores *vbi proximè*. Sino tambien porque se extingue la Gracia de la Futura, viviendo todavia el Coadjuto, como en los casos de *cegar, ò incurrir alguna irregularidad el Coadjutor*, de manera, que en qualquiera de ellos, el Coadjuto puede pidir otro Coadjutor, segun que lo declarò la Sagrada Rota *in vna Valentina Coadjutoriæ corã Coccin.* y es la 602. *per Paul. Rub. decission. novissim. tom.* 1. *part.* 2. *vol.* 6. *à nu.* 3. Y en el *num.* 8. añade: *Ita pariter si Coadiutor non deserviat Ecclesiæ, nec ei debita servicia præstare possit. Coadiutus potest petere vt sibi detur novus Coadiutor.* Y en el *num.* 12. dà la razon: *Non enim obstabat ius ex futura successione, quia cum propter cæcitatem res venerit ad cassum à quo incipere non potuit, viciatur, l. si à me, l. si alteri, ff. de iudic.* Oldrad. *cons.* 53. *num.* 3. y lo repite mas al intento en el *num.* 19. Y con esta decission Tondut. *resol. Benefic. part.* 2. *cap.* 1. *n.* 26. & 35.

22 Otra contingencia contiene, que si el Coadjuto

mu-

murieſſe en mes del Ordinario, y eſte proveyeſſe en otro la Canongia, obligarà al Coadjutor, à que verifique la narrativa de ſu Bula, Loter. *de re benefic. lib. 2. quæſt. 25. num. 33.* con que eſta futura, no ſolo es condicional, que no puede efectuarſe ſin verificarſe la condicion, ſino tambien ſugeta à muchas contingencias, que pueden hazerla falible, pendiente la condicion.

23 No ſiendo menos notable otra, que con Navarro tradit Thomas Sanchez *conſil. moral. lib. 2. cap. 3. dubio 25. nu. 14.* diziendo, que ſemejantes gracias contienen vna tacita condicion de que, ſino ſe efectuan en vida del Papa, que las concede, el ſucceſſor en el Pontificado puede revocarlas.

24 Dan mas nervio à eſta razon las conſequencias, que de ella deducen corrientemente los DD. que por hallarſe exornadas de los que llevamos citados, nos contentamos con referirlas. Y ſea la primera, que el Coadjutor con futura, ſolo adquiere ius ad rem, pero no in re, y por eſſo quando entra al exercicio de la gracia, ſolo toma poſſeſsion del Oficio de la Coadjutoria, pero no de la Prebenda; porque eſta la toma quando vaca por la muerte, ò promocion del Coadjuto. La ſegunda, que aun ſirviendo la Coadjutoria, no es conocido por ſu nombre en la Igleſia, ni en los libros de ella para ningun acto Capitular, ſiguiendo los turnos vajo el nombre, y grado de ſu Principal.

25 La tercera, que no empieza la reſidencia haſta que entra en la poſſeſsion de la Prebenda. La quarta, que no tiene obligacion de pagar el ingreſſo, mientras no es efectivo Canonigo; aunque en nueſtra Igleſia, ay eſtilo de depoſitarlo quando ſe le admite al Oficio de la Coadjutoria. La quinta, no ſe le admite al oſculo de paz, q̃ ſella la fraternidad. La ſexta, no haze la profeſsion de la fe, à q̃ el Tridẽtino obliga à los Capitulares de las Igleſias Cathedrales. La ſeptima, no entra à los empleos pertenecientes à los mas modernos. La octava, aunque entra en el Gremio Capitiular, es ſiempre el vltimo ſin ganar antiguedad, ſi ſolo entre otros Coadjutores.

La

26 La nona, por sola su futura, no està obligado à rezar el Oficio Divino, como ni tampoco à la residencia, que requiere la Prebenda, sino lo grava à ella la Bula de la Coadjutoria. La dezima, no goza de los Privilegios, y Prerrogativas Canonicales de las Iglesias Cathedrales, pues no goza del indulto de los Adiuntos (aunque en nuestra Bala le està concedida esta prerrogativa especificamente) Ni puede ser Juez Delegado Apostolico, como ni tampoco Juez Synodal.

La vndezima, por razon de la futura, si el Coadjutor no està ordenado in Sacris, ni sirve en la Iglesia, no goza (segun Garcia *vbi supra num.* 57.) del Beneficio del Fuero, por no tener titulo Eclesiastico.

27 La duodecima, no puede ordenarse à titulo de la futura junta con la Coadjutoria. La decima tercia, no goza del derecho Canonical de las opciones. La decima quarta, no puede exercer los Oficios de la Iglesia à que fue eligido su Principal. Y vltimamente, tampoco goza del indulto de hazer los frutos suyos en ausencia *causâ studij*, de que gozã los Coadjutos. Resultando de todo lo dicho, que por razon de la *Futura*, mientras no llega el caso de ella, el Canonigo Coadjutor, no es conocido en hecho, ni derecho, ni tiene acciõ, ni voz en la Iglesia; de tal suerte, que sin la Coadjutoria, ni entrada tuviera en ella para ninguna funcion Capitular.

28 Mas porque todos los derechos, y facultades de el Coadjutor emanan del tenor de la Bula de su Coadjutoria, en que no ay duda, y se fundarà adelãte, es precisso exponer las circunstancias sustanciales de la nuestra, por si encuentrã con alguna de las juridicas expressadas. La primara es, que esta gracia està hecha à instancia, y suplica del Coadjuto, y en beneficio, y alivio suyo, interviniendo en ella el Coadjutor *mere passive*, ibi: *Sane pro parte dilecti filij Antonij de Suessa, &c. nobis nuper exhibitą petitio continebat, &c.*

29 La segunda, que en la narrativa, que para obtener esta gracia hizo, despues de la relacion de los motivos de su

juſ-

justificacion,expressando los fines,y efectos para que queria el Coadjutor,por no poder cumplir con ellos,dize: *In divinis per se ipsum,vt convenit deservire, oneraque illorum occasione sibi incumbentia perferre nequeat, & propterea ex certis alijs causis,animũ suum moventibus cupit Te de cuius fide,probitate,iddoneitate, & sufficientia plurimum in Domino confidit, sibi in Coadiutorem perpetuum, & irrevocabilem in regimine,& administratione dictorum Canonicatus,& Præbendæ, cum futura in illis successione, per nos, & Sedem Apostolicam constitui,& deputari.*

30 De que se convence,que el derecho,y empleo de el Coadjutor,solo se estiende *al servicio del Culto Divino*, que es à lo que expressò vnicamente, que no podia acudir, sin que las siguientes palabras: *In regimine, & administratione dictorum Canonicatus, & Prebendæ*, aunque en si son generales,puedan extenderse à mas,que à lo perteneciente alCulto Divino, à que ciñò el Coadjuto la necessidad en que se hallava de satisfacer por ministerio del Coadjutor, porque las palabras genericas se limitan, y contrahen à la sugeta materia sobre que recaen, y assi dezimos,que *talia sunt subiecta qualia prædicata demonstrant,l. 3. in princip.ff.de fund. instrum.*Ciriac.*controv.*208.*num.*85.Actolin. *resolut.*43.*nu.* 53.Y en terminos la Rot.coram Peña *decis.*314.*num.*10. Y como dixo el Emperador Trajano, respondiendo à Plinio entre sus Epistolas *la* 98.*lib.*10.ibi: *Neque enim in universum aliquid,quo quasi certam formam habeat,constitui potest.*

31 Y aunque en la clausula dispositiva de la Coadjutoria en que se funda todo el edificio, assi de esta,como de las demas dudas,parece que alarga el Papa la forma,y facultad de la administracion,diziendo *Te*(habla con el Coadjutor) *prædicto Antonio, quoad vixerit, Canonicatum,& Præbendam prædictos obtinuerit,in Coadjutorem perpetuum, & irrevocabilem,in regimine, & administratione dictorum Canonicatus,& Præbendæ,illorumque bonorum, & iurium in spiritualibus, & temporalibus cum plena, & libera, & omnimoda*

po-

potestate, & autoritate faciendi, & dicendi, gerendi, & exercendi omnia, & singula, esto mismo lo reduce, y limita à los terminos regulares del derecho en lo que prosigue: *Singula quæ ad huiusmodi Coadjutoris officium de iure, vsu consuetudine, Privilegio, seu alias quomodolibet expectant, & pertinent:*

32 Y como segun las reglas comunes del derecho (como luego se fundarà) la administracion de el Coadjutor se contiene en los limites de aquello, de que es Coadjutor, resulta intergiversablemente de esta Coadjutoria, que su administracion no puede transcender de lo perteneciente al *Culto Divino*, sin llegar à lo demas de la Prebenda sin aprobacion, y expresso consentimiento del Coadjuto, como literalmente se contiene en otra Clausula de la misma Bula, donde despues de aver gravado al Coadjutor à satisfacer à su Princicipal todo lo que por su culpa perdiere de distribuciones, prosigue diziendo; *absque eo, quod in eorumdem Canonicatus, & Prebendæ fructuum, reddituum, & proventuum, distributionum, & emolumentorum perceptione, nisi de expressis dicti Antonij consensu, & voluntate, vllatenus te immiscere valeas.* Nota

33 Aunque por no dexar sin algun efecto lo dispuesto en la antecedente Clausula, puede dezirse, que esta respeta al Cabildo, esto es, que no pueda embaraçarle la libre administracion, que le confiere en nombre, y representacion del Coadjuto, siempre que precediere su voluntad, y expresso consentimiento, ò ha de entenderse difiriendose su efecto à quando llegue el caso de purificarse la condicion de la *Futura*, como en otra Clausula de Coadjutoria respectiva al goze de los honores del Coadjuto, dixo la Rota por Farin. *in select. part. 1. decis. 456. num. 11. & decis. 410. num. 8. par. 2.*

34 Con los referidos presupuestos, es yà tiempo restituirnos à la satisfaccion de los tres supuestos de la duda, *que dexamos advertido nu. 8.* El primero es, *que todo aquello, que compete al Canonigo Coadjuto en titulo, y possession de la Pre-*

benda, le pertenece al Coadjutor en el ſervicio, y adminiſtracion de ella.

35 Eſta propoſiciõ dicha en los terminos ſencillos, y generales, q̃ comprehende, no es verdadera, lo vno, porque el derecho de percibir, y cobrar las rentas de la Prebenda, que compete al Coadjuto, y es en lo que conſiſte el titulo de Prebendado, no es verdadero dezir, que le tiene el Coadjutor en el ſervicio, ni en la adminiſtracion, como ni tampoco en los Oficios, y encargos de la adminiſtracion de la hazienda de la Igleſia, à que como Canonigo tiene derecho à poder ſer eligido, como ſe ha dicho *num.* 27. y lo aſsienta con Garcia Barboſa *de Canon. & Dignit. cap.* 29. *nu.* 4. Y lo otro, porque el ſervicio, y adminiſtracion del Coadjutor, no ſe extiende à otro, ni mas, que à aquello para que ſe ha dado Coadjutor, por lo que *ſe ha fundado num.* 15. Y ſegun reſulta de la Bula provt num. 29. eſta Coadjutoria, ſe limita à los empleos pertenecientes al Culto Divino.

36 Lo otro, porq̃ aun en lo miſmo, para que es dado Coadjutor, no es verdadero dezir abſolutamente, que le pertenece el ſervicio, y adminiſtracion, como le pertenece al Coadjuto en titulo, y poſſeſsion; porque al Coadjuto le pertenece por derecho proprio, independiente de otro alguno, y al Coadjutor, ſolo repreſentando al Coadjuto, y con dependẽcia ſuya, *como ſe ha fundado num.* 18. luego carece de fundamento el ſupueſto ſobredicho.

37 Reſpecto el ſegundo ſupueſto de la Duda, q̃ ſe reſume en dezir: *Que en la gracia de la Coadjutoria de Don Cayetano Nolivos ſe hallan expreſſados eſtos derechos, y facultades independientemente de la perſona, y voluntad del Coadjuto.* Dezimos, que los derechos de eſte ſupueſto, quedan eſpecificados num. 30. y ſatisfechos en los dos *numeros antecedentes.* Y nos perſuadimos à que lo queda tambien, el que no puede Don Cayetano tener eſſos que llama derechos de ſervir, y adminiſtrar independientemente de la perſona, y voluntad del Coadjuto. Porq̃ ſobre no hallar en toda la Bula

pala-

palabra, que ſuene eſta independencia, tiene contra ſi letra general, y eſpecifica en aquellas palabras de la miſma Clauſula, en que funda la conceſsion. General, provt ibi: *De iure vſſu, & conſuetudine.* Eſpecifica por la Clauſula expueſta nu. 32. en aquellas palabras: *Niſi de expreſſo dicti Antonij conſenſu, & voluntate vllatenus te immiſcere valeas.*

38 En quanto al tercero ſupueſto, q̃ *en los dos actualmẽte eſtàn todos los derechos de la Prebenda, teniendo à entrambos por vna miſma perſona; de tal ſuerte, que la lite en que el Coadjuto es parte ſobre derechos, no tanto proprios de la perſona, quanto comunes de la Menſa, de que percibe los frutos de ella, lo es inſeparable, è indiſtintamente el Coadjutor.* Se reſponde lo primero, diſtinguiendo en la perſona del Coadjutor las dos gracias, que en èl concurren diſtintas, y ſeparadas entre ſi, de la *Coadjutoria* la vna, y de la *Futura* la otra, como ſe ha fundado num. 10.

39 En quanto à la Coadjutoria no puede reputarſe por vna perſona con el Coadjuto por comunion, y participaciõ, que con èl tenga en los derechos de la Menſa, de que goza la renta, y vtiles de la Prebẽda, ſi ſolo repreſentativamente, y eſto no mas q̃ durante la vida del Coadjuto, cuyos ſon dichos vtiles, y rentas, porq̃ muerto èl, eſpira, y fenece la Coadjutoria, Punctim lo funda la Sagrada Rota por Puteo *deciſ. 326. nu. 3. lib. 3.* ibi: *Per mortem Coadjuti Beneficium dicitur vacare, cum Coadjutoria non duret, niſi durante vita Coadjuti Cardin.* Y queda fundado *num.* 10. Y porque para las demas circunſtancias del caſo, conducen otras dos deciſiones de la Rota, no eſcuſamos exponerlas, aunque parezca prolixidad. La vna es la 410. de las *Select.* de Farin. donde *nu. 5.* dize: *Præterea Coadjutor non habet ius, nec titulũ in Beneficio, ſed tantũ exercitium, & adminiſtrationem, ius autẽ reſidet penes Coadjutum. Hoſtien. &c. Quod etiam comprobatur quia Canonicatus non vacat per mortem Coadjutoris, ſed ſolummodo per ceſſum, vel deceſſum Coadjuti, & tunc incipit habere ius ipſe Coadjutor, non tanquam Coadjutor, ſed tanquam novus*

Cano-

Canonicus, & diversa persona, nec dicitur continuare ius, sed noviter acquirere.

40 La otra es la 456. *nu.* 2. & 3. *part.* ibi: *Coadjutor autem, vivente Coadjuto ex persona propria non habet possessionem Beneficij, in quo est deputatus Coadjutor, quia cum illam habeat Coadjutus, non possunt duo insolidum eandem rem, eodem respectu posidere*, l. 3. §. excontrario, ff. de acquir. possess. l. si duo, ff. de Præcar. l. si ex certo, §. si duobus, ff. Commod. *Et actus quos facit Coadjutor, vivente Coadjuto, non sibi, sed Coadjuto videtur facere. Ea enim est natura Coadjutoriæ, vt videatur concessa in gratiam, & relevationem Coadjuti, non Coadjutoris.* Puteo decis. 96. lib. 2. Rot. in causa Salamantina Coadjutoriæ: *Et proinde si non facit ex persona propria absurdum esset dicere quod sibi acquirat.* l. 1. §. per Procuratorem, & l. quod meo, ff. de

41 De todo lo fundado contra los tres referidos supuestos parece resta convencida la consequencia, que de ellos infiere la Duda, pues la persona del Coadjutor, ni sus intereses no son conocidos, ni lo pueden ser en el juizio, y pleyto sobre que se litiga, y mucho menos para las sospechas del Juez, que ha de juzgar la Causa con el pretexto del referido parentesco con el Coadjutor.

DVDA SEGVNDA.

42 *Aunque nuestras leyes municipales estrechan mucho las Causas de sospechas: sin embargo la practica moderna de los Tribunales las ha extendido à quanto permite su razon comprehensiva, como se propongan dentro de los terminos, que previenen, atendiendo siempre à la razon de derecho, que facilita los casos de ellas por el perjuizio grande que se considera en litigar.* Coram Judice suspecto: *Y no pudiendo al parecer negarse, que en la natural reflexion de esta lite se halla ser interesado en ella el Canonigo Coadjutor, assi por los derechos actuales de su Coadjutoria, bien se consideren con la general razon juridica, ò se con-*

tray-

traygan à la particular de la Bula de aquella, en orden à los vtiles de la Prebenda, que desde luego le concede su Santidad; à mas de leerse en ella la recomendable circunstancia, para la admission de las sospechas, en la obligacion, y resguardo del D.D. Gil Custodio de Lisa, mirando à la mayor seguridad del Proprietario, para el recobro de lo que administrare su Coadjutor; sobre el derecho actual, que yà tiene este de la futura succession à la Prebenda, obtenida su Colacion, y la legal consideracion de ser vn Procurador in rem suam *en virtud de la cession de derechos, que desde luego le competen, y en virtud del poder, y facultad, que le diò el Papa* faciendi gerendi, exercendi, & procurandi, &c. *Parece que atendiendo à todos estos motivos se deven admitir las sospechas propuestas, aunque para su admission se necessita de alargar la interpretacion de nuestros Fueros.*

RESPVESTA.

43 Esta Duda se haze todo el cargo à la satisfaccion de lo que pretende deducir por consequencia en su conclusion; pues nuestras leyes municipales estrechan tanto las Causas de sospecha para la recusacion de los Juezes, que no admiten otras, que las expressadas por Fuero, como se contiene en el Fuero *Porque tit. de las Sospechas, que seràn dadas, &c. de las Cortes del año* 1564. en aquellas palabras: *Por causa de sospecha de qualquiera especie, que sea, que segun Fuero dar se pueda*; y parece legitima la consequencia: Luego no pueden admitirse otras sospechas, que las expressadas por Fuero. Calificala literalmente el Fuero *de las Cortes del año* 1646. *tit. de las Sospechas de los Iuezes: Otrosi por quanto conforme à Fuero no se admiten Sospechas, sino las dispuestas por Fuero*: y por no dar lugar al arbitrio contra esta maxima passa à dar muy à nuestro caso la providencia omitida por los Fueros en los parentescos de *Consaguinidad*, prosigue: *Añadiendo à lo dispuesto en los Fueros, que disponen de las Sospechas de los Iuezes estatuye, y ordena, que se ayan de declarar por sospechosos*

 los

los Iuezes, siendo parientes de qualquiere de las partes litigantes, ù de sus Mugeres, hasta el quarto grado de consanguinidad, ò afinidad inclusive, assi dichos Iuezes, ò sus Mugeres, como sus Cuñados, y las Mugeres de aquellos respectiue, entendiendo por Cuñados los que estuvieren Casados con dos hermanas, ò las que estuvieren Casadas con dos hermanos. Reparando à nuestro proposito en aquellas palabras, que motivan la causa de la sospecha *de qualquiera de las partes litigantes*; luego para que semejante parentesco produzca la causa de sospecha, en el Juez ha de cōcurrir la qualidad *de litigante* sobre que recae, que no puede verificarse en el señor D. Cayetano Nolivos.

44 Sin embargo de esto passa la Duda à introducirse en ella, con ensanches de practica moderna de los Tribunales, quanto permite la razon comprehensiva de la disposicion Foral. Pero parece, que no puede aver semejante practica, sino la introduce de nuevo el buen deseo de quien se vale de ella, como en la siguiente Duda se manifestarà, respondiendo à los exemplares, en que se pretende fundar, debiendo por aora dezir, que quando ellos fuessen, como se pintan, no pueden inducir practica contra tan calificadas disposiciones Forales. Lo vno, porque *legibus, & non exemplis est iudicandum*, como enseña el texto, *in l. Nemo, Cod. de Sentent. interlocut. & passim Doctores.*

45 Lo otro, porque vno, ò otro exemplar, quando fuessen adequados, no pueden constituir practica imitable contra la ley expressa, porque como dixo el texto *in l. sed licet. de Offic. Præs. Non tamen expectandum est quid Romæ factū est quam quid fieri debeat.* Y lo exorna latamente Castill. *conversf. lib. 5. cap. 89. nu. 58.* Tum porque como dize Belamer con Butrio *cons. 27. nu. 4.* El que se funda en costumbre: *Tria debet probare, primo vsum, secundò vsus frequentia, tertio temporis diuturnitatem*, ninguna de ellas serà facil verificar en la practica, que se alega.

46 Antes bien se convence dicha practica, por lo que con las referidas disposiciones Forales nos enseñan nuestros

Prac-

Practicos, como son de vèr el Señor Sesse *decis. 60. num. 1.* dando la razon en el segundo, ibi: *Quia hæc materia recusandi Iudices de Foro stricta est, nec ad ad novas Causas extendenda, semper enim, & quandocumque de suspitionibus Fori locuntur addunt hæc verba: EN LOS CASOS QVE CONFORME A FVERO ESTA ORDENADO, & similia, vt patet in Foro vnico de la subrrogat, &c.* Y en el *núm. 7. in fine,* deduce por legitimo este Entimema: *Hæc causa recusandi Iudicem non reperitur expressa in Foris: ergo non procedit, nec ex ea Iudex est recusandus.*

47 Lo mismo repite en la *decis. 414. nu. 1. & 2.* y con tal restriccion à la letra de lo Foral, que ni por mayoria de razon se puede admitir extension de vn caso à otro, y lo califica en los *num. 18. y 19.* y mas en los *29. y 30.* Y en el *32.* buelve à recomendar esta verdad practica: y la canoniza cō al reiteracion en la *decis. 415. nu. 4.* autorizandola con mas antigua inteligencia del Dotor Luys de la Cavalleria, diziendo: *Quod de Foro Iudex non potest recusari, nisi propter causas suspitionis expressas à Foro.* Y desde el *nu. 6.* que no admiten extension: *Licet maior ratio versaretur.* Y es copiosissimo lugar el *Consejo 23. de Suelv. nu. 6.* donde al fin trae dos resoluciones de la Real Audiencia de los años *1632. y 1634.* à los quales sobrevino la disposicion Foral, referida *de las Cortes del año 1646.*

48 Aunque con la seguridad, que nos podemos prometer de la satisfaccion, que resulta de estas practicas doctrinas, al fin à que se dirige la Duda, podiamos omitir lo restante de ella, por ser cierto, que destruido el fundamento cae todo lo edificado. Todavia no podemos passarlo en silencio, por la equivocacion del hecho, que contiene, suponiendo lo primero, que D. Cayetano Nolivos, con la calidad de Coadjutor *se halla interessado en esta lite, (la qual vnicamente consiste, en si todo el Cabildo Cesaraugustano pro indiviso ha de administrar las Haziendas de entrambas Mensas, como lo pretenden los de la del Salvador con afectado nombre de dicho*

Cabildo Cesaraugustano, ò si los Canonigos de cada Mensa de por si, han de admidistrar sus bienes, que es lo que pretenden los de la Mensa del Pilar, à la qual corresponde la Coadjutoria) tãto por los derechos actuales de su Coadjutoria, comprehendidos en la general razon juridica, quanto por los particulares de los vtiles, que por ella desde luego se le adjudicã.

49 En quanto à lo primero, no puede tener derecho actual, assi porque en la administracion, q̃ se controvierte solo se litiga para la Comunidad, y no para ninguno de los singulares de ella, y como dize el Jurisconsulto Martian. *in l. infantum 6. §. 1. ff. de divis. Rer.* lo que es de la Vniversidad, no es de ninguno, à que conduce la *l. Sed si hac lege* 10. §. 4. *ff. de in ius vocan.* Como porque en la administracion de las Haziendas, no entran, ni tienen parte los Coadjutores, no menos respecto la vna Mensa, como la otra, assi por la practica, que porque no se lo dà la Bula.

50 Respecto lo segundo todos los vtiles, que le atribuye la Bula se reducen à la caridad de las Missas, ò Aniversarios, que celebrare, de las Missas rezadas, llamadas de Palafox en el Santo Templo del Salvador, y vna tenue distribucion de algunos Responsos, q̃ se dizen en el Coro despues de Prima, llamados *Preciossas.* Y esto à mas de que en nada pertenece al Pleyto sobre la administracion, puede considerarse D. Cayetano mas interessado en la pretension contraria, por pagarse todos estos vtiles de los bienes de cada Iglesia, à que corresponden las celebraciones, y tener por razon de la Coadjutoria alternada por años la Residencia, y por consiguiente el estipendio de la celebracion en cada vna de ellas, no dudando, que es doble mayor el de la Santa Iglesia del Salvador, que el de la del Pilar: Luego por este lado mas interessado deve considerarse en que la administracion estè en el comun de todo el Cabildo, que no dividida en el comun de cada Mensa en particular.

51 Mayor equivocacion recibe la Duda en la vltima parte de la obligacion del D. D. Gil Custodio de Lisa, à favor

del

del Coadjuto, afirmando, que es en resguardo de la mala administracion del Coadjutor: porque solo respeta al cumplimiento de los pactos entre los dos convenidos, de no poder el Coadjutor pidir por razon de su servicio otro, ni mas, que lo expressado *en el numero antecedente*, y satisfacer al Coadjuto, todo lo que por falta de su residencia perdiere de distribuciones, sin contener palabra de Administracion de las rentas, y frutos de la Prebenda, como lo dirà mejor la Clausula de la Bula, que es como se sigue: *Ratione autem servitij officij Coadjutoris huiusmodi prædictus Antonius stipendia, seu ælemosyna Missarum Conventualium, & illarum de Palafox nuncupatarum, ac pro defunctis Aniversariorum in Altaribus maiori, & Parrochiæ decantandorum, distributiones quoque Processionum, & de las Preciossas, vt vocant, summam viginti quatuor duccatorum auri de Camera annuatim non excedentes, tibi dumtaxat assignat, & dimittit de quibus nullam dicto Antonio rationem reddere tenearis, illisque autem contentus esse debeas, nec quidquam aliud ratione salarij servitij, officij Coadjutoris huiusmodi, sive alimentorum, aut alia quavis de causa, vel prætextu à prædicto petere, vel prætendere posis; immo prætensionibus huiusmodi prorsus de facto renuntias. Et tandem pro supradictorum pactorum, & conditionum observatione, ac distributionum, & emolumentorum prædictorum, si quæ sint deperditorum, refectionis, seu solutionis securitate maiori; Tu ac dilecti filij tuus genitor, ac Egidius Custos de Lisa tui ipsius per affinitatem frater germanus, seu aliàs consanguineus, vel afinis collateralis, medio quodam guarantigio instrumento in Aragonum Regno vulgo Comanda nuncupato, ad hæc omnia per te modo, & forma superius expressis observanda, se obligare teneatur, pro quorum omnium, & Multarum, quatenus tu aliquibus rebus Multatus fueris, liquidationi, simplici declarationi, seu atestationi Annotatoris, seu Punctatoris dictæ Ecclesiæ Chori, vulgo Bolsero, in iudicio, & extra illud deferri, & stari debeas.*

52 De que se convence, que, quando fuesse dable la ex-

 ten-

tension de la causa de las sospechas, no procede en nuestro caso, assi por la perjudicial relaxacion, que se siguiria de las disposiciones forales à costa de la Causa publica, eternizandolos pleytos con la facilidad de poder recusar los Juezes, quando hallandose tan ceñidas, se experimentan sobradamente estos daños, por el genio receloso, quando no desconfiado de los Aragoneses: como por fundarse en los supuestos tan insubsistentes, como se ha manifestado.

DVDA TERCERA.

53 *El derecho de administrar las Prebendas de dicha Mensa, aunque lo litigue la Cōgregacion de los Prebendados de lla, y por esta razon se considere, como lite de la Comunidad, y no de los Particulares; pero el interese de lo q̄ se litiga, parece ha de refundirse en los singulares, que forman dicha Congregacion, assi por tener las rentas de sus Prebendas en dicha Mensa, que es en lo que fundan el derecho à administrarla por el mayor util, y provecho, que puede resultarles de administrarse por si sus rentas; como tambien por razon de las incumbencias, ò ministerios particulares, que para el govierno de dicha administracion ~~pueden~~ les ha de tocar à los Prebendados de dicha Mensa, yà sea por su antiguedad, ò eleccion de sus personas para alguno de los empleos de dicha adminstiracion, à que de razon de derecho han de corresponder los emolumentos destinados al encargo de dichas superintendencias. Todo lo qual constituye esta lite en los terminos de la distincion magistral de los Autores, de que aunque lo sea de la Vniversidad, ò Capitulo, si el interese de ella se refunde de algun modo en los singulares, se hazen lugar las recusaciones de los Iuezes parientes de aquellos, como lo decidiò la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon en las sospechas, que se propusieron al señor Lugarteniente D. Gregorio Xulve en el Processo de Aprehension de la Santa Iglesia Cesaraugustana sobre el derecho de la Exempcion de la juridiccion ordinaria, cuya decission la aprobò despues el Supremo Tribunal de los Iudicantes,*

y son

y ſon otros muchos los exemplares, que califican lo meſmo. De que reſulta, que aun ſin ſer lite de los ſingulares, refundiendoſe en ellos el intereſe de ella, y por el Canonigo Proprietario en ſu Coadjutor, parece procede la admiſsion de las ſoſpechas, propueſtas en eſta Cauſa.

RESPVESTA.

54 Reconociendo eſta Duda la diſtincion magiſtral de intereſes en los particulares de las Vniverſidades para varios efectos del derecho, è individualmente en la ſugeta materia de recuſaciones de Juezes por parientes de los comprehendidos en el beneficio de eſſos intereſes, parece, que con lo que diſcurre para fundar la cauſa de la recuſacion, deſtruye, y confunde la miſma diſtincion; pues no encontramos caſo dable en que los ſingulares de vna Vniverſidad, dexen de tener algun intereſe, y conveniencia en las coſas, y bienes comunes de ella; por comunes que querian conſiderarſe; y aſsi nos hallamos preciſſados à examinar la razon juridica de eſta diſtincion, paſſandola del ſonido teorico, à la realidad practica, que nos ſirva de ſolucion à la Duda.

55 Y aunque no dexa de tenerla el dar regla fixa vniverſal por la variedad con que cavilan los DD. la materia, ofrece exordio à ella el *I.C. Paul. in l. Civitatibus* 122. *ff. de legat.* 1. donde exponiendo las coſas, y derechos, que pertenecen à la Vniverſidad, principalmente, aunque acceſſoria, y accidentalmente redunden en beneficio de ella, entra expreſſandolas, diziendo: *Civitatibus legari poteſt etiam, quod ad honorem, ornatumque Civitatis pertinet*; y exemplificando la palabra *honorem*, proſigue, *puta quoad munus edendi, venationem ve, Ludos Cenicos, ludos Circenſes relictũ fuerit, aut quod ad diviſionem ſingulorum Civium, vel epulum relictum fuerit hoc amplius quod in alimenta infirmæ ætatis, puta ſenioribus, vel pueris, puellis ve relicta ſunt ad honorem Civitatis pertinere reſpondetur.*

56 Mas porque eſte texto no explica baſtantemente la

distincion de que necessitamos, pues solo parece, que prueba que los bienes dexados à la Vniversidad para los referidos efectos, se le adquiere el dominio con glorioso titulo de honorificencia, cõvirtiendose los vtiles de ellos, en recreo, ò conveniencia de los singulares, que la componen; todavia la acredita la doctrina de Bart. *in l. in tantum, §. Vniversitatis, ff. de divis. rerum*, donde en terminos de legitimidad de testigos (no menos escrupulosa, que la de sospechas de Juezes) quando litigan las Vniversidades, y estas pueden probar los hechos de que necessitan con otros, que no sean singulares de la Vniversidad, dize: *Et tunc, aut causa super qua debet ferri testimonium spectat ad Collegium, vel ad Vniversitatem principaliter quantum ad honorem, & commodum Collegij: Et tunc vnus de Collegio potest esse in causa Collegij, & Vniversitatis testis, quia dicitur causa omnium, non autem propria, &c.* De que parece resulta, que como el interese principal, assi bursal, como honorario pertenezca à la Vniversidad, aunque secundario, & accessoriæ, redunde en vtilidad, y beneficio de los singulares, se verefica en ellos el vn extremo de la distincion; esto es, que en aquella causa, no pueden considerarse *vt singuli, sed vt universi*, y de otra manera, sucederia reducir la distincion à aerea, y puro metafisica, como llevamos dicho.

57 Y descendiendo à mayor formalidad de casos, tomò por cuenta de su estudio esta materia Farin. *de oppos. contra personas. test. quæst. 60. à num. 461.* donde despues de varia expression de circunstancias, que pueden inmutar la decission de casos, *desde el num. 499.* passa à deducir reglas generales en ellos. Y empezando la primera *en el referido nu.* funda, que se dirà causa de la Vniversidad, quãdo lo q̃ se litiga, le pertenece à ella *la propiedad, y los vtiles*; pero si los vtiles pertenecen à los singulares, como singulares, aunq̃ la propiedad sea de la Vniversidad (como sucede en los pastos comunes) se estimarà el interese de los singulares, como singulares, y no como vniversales. Pero concluye, diziendo cõ Angelo *vbi con-*

tra:

tra: Tunc causa ad Vniversitatem, & non ad singulos spectare affirmat, quando agitur de re, cuius emolumentum ponitur in Arca communi, & non singulorum, que (à ma sde otras circunstancias, que luego se expenderàn) es lo que en nuestro caso se executa.

58 En cuya consequencia, limitando otra regla contraria en el num. 502. prosigue: *Quarta sit conclusio praecedentis conclussionis declarativa. Quod causa non ad singulos, sed ad Vniversitatem spectare dicitur etiam, quod de Pascuis, & Nemoribus agatur, quando eorum ius pascendi, & lignandi per Vniversitatem venditur, & praecium in Arca communi reponitur.* Y despues de larga comprobacion, dize con Geron. de Monte, *& idem quando pro iure lignandi solvitur, dativum, vel merces.* Y concluye ser sin duda conclusion comun entre los Doctores.

59 La razon originaria es, porque lo que se atiende, es el interese principal, y primario, que de la cosa sobre que se litiga, resulta, sin hazer estimacion del Accessorio, y secundario, como en nuestros terminos de Coadjutor, sobre si puede intervenir en Cabildo, en negocios de su Principal, expende Garcia *de Benef. part. 4. cap. 5. num n.* 104. donde despues de aver fundado la negativa (que successivamente impugna) añade la limitacion con los mismos Autores, diziendo: *Vbi aiunt, id intelligi cum res spectat ad Capitularem ratione alicuius interesse particularis principaliter, & non ratione officii, licet secundario, & accessorie ei resultet in interesse.*

Notese; et ratione officii

60 Y aplicando (como suele dezirse) activa passivis, resultarà la consequencia, exponiendo la causa sobre que se litiga, la qual se reduce, à si en la Bula de la Vnion de entrambas Iglesias (que dexò separadas las haziendas de entrambas, como lo estavan al tiempo de la Vnion, sin poder recibir los de la vna vtil ninguno de los frutos, y rentas de la otra) quedaron assi mismo separadas las administraciones de estas, que es lo que pretenden los del Pilar: O si, con la Vnion de los derechos Cathedraticos, passaron tambien al Cabildo

vnido, las Administraciones, aunque tan estrañas, è independientes de ellos. Y assi lo que se litiga es, solo el derecho de Administrar las haziendas comunes à solos los Participantes respectivamente de cada vna de ellas: con que tenemos, que lo litigioso es vniversal de todos, constitutivo de derecho de Vniversidad, assi por la vna, como por la otra parte, independiente de los singulares, como singulares, ni con derecho particular de cada vno, sino con derecho vniversal de la Comunidad, en quien ha de residir essa Administracion, ora sea por ministerio de los mismos Canonigos, ora nombrando otros Administradores, que no lo sean, como oy lo practican los Señores Capitulares de la Mensa del Salvador.

61. De lo dicho resulta quan fuera de toda limitacion, nos hallamos en los terminos de la regla, de no poderse en este caso considerar los Capitulares, *vt singuli*, sino como *Vniversi* por los intereses, que en èl se litigan. Lo primero, porque la Administracion de por si, no es otra cosa, que *munus seu officium*, de governar, lo que se administra, *l.28.§.4. l.11.Cod.de Arbitr.Tut.* Y este *Oficio*, ò *Cargo*, mas es gravoso, y honorifico, que vtil, como dixo Mamertino *in Panegir. ad Iulian.* ibi: *Nam in administrationibus labor honori iungitur, in Consulatu honor sine labore suscipitur.* Con que se adequa nuestro caso à los terminos de la *referida l. Civitatibus de legat.* 1. expuesta num.

62 Lo segundo, porque lo requiere la sugeta materia, por ser Administracion de *Hazienda*, y *derechos de Iglesia Cathedral*, la qual pertenece privativamente à los Canonigos, y Capitulo de los que lo componen, ex tradit. à Rota per Rub. *decis.233.num.1.part.8. Recent.* ibi: *Quod est etiam conforme dispositioni Canonum, ex quo apud omnes simul debet esse administratio.cap.novit.cap.quanto.& cap.ea noscitur.vbi Abbas num.4.de His, quæ fiunt à Prælat.sine cons.Capituli, & passim ipsa Rota.*

63 Y lo tercero, porque los Canonigos de la Mensa de el Pilar no tienen, ni pueden tener en la Haziẽda de su Iglesia

sia

sià otro,ni mas vtil por razon de sus Prebendas,en la postura,que las ha dexado la Bula de la Vnion, que aquellos,que por via de alimentos tenian en tiempo de la Regularidad, como expressamente se contiene en el §. 33. de ella, y esto, no solo en la cantidad, si tambien en la forma, y modo de percibirlas, entrando todas las rentas en el Arca comun de la Iglesia,y saliendo à sus tiempos, para pagar,assi à los Canonigos, Capellanes del Rey, Racioneros, Beneficiados, y Ministros,lo que acada vno proporcionadamente le toca,de tal suerte,que si las rentas de la Iglesia recibiessen incremẽto, se aumentaria su Patrimonio, pero no los vtiles de los Prebendados, y por lo contrario, si las rentas, y proventos del Patrimonio de la Iglesia, no prestaren para los referidos cargos,queda à deudada en todo lo que dexare de pagar en cada vn año, sin diferencia ninguna entre los Canonigos, y los demas Acrehedores,como actual,y deplorablemente sucede, por la fatal pobreça del tiempo, que à todos comprehende. Con que nos hallamos tambien por este lado en los terminos de las reglas referidas à num. 57.

64 Yà veo, que el que no fuere tan ignorante, ò desconfiado,como yo me podrà dezir: *Ad quid perditio hæc* en terminos de Coadjutor,cuyo derecho està tã en bosquejo,q̃ solo tiene las sombras de Canonigo en el inanimado embrion de Prebendado, con sola la esperança, de que algun dia puede ser parte legitima para litigar en esta Causa; Y mas quando,aunque actualmente lo fuesse con efectuado titulo de Canonigo (sin recurrir à los ensanches del derecho en punto de recusaciones de Juezes) no puede la nuestra exceder de los limites,que les han prescripto las disposiciones forales,teniendo en terminos terminantes entre las mismas partes decidida la question por la Real Audiencia, con el exemplar,que se referirà en la Duda 5.en cuyo apoyo de su justificacion,tenemos el *cons.* 23. *à num.* 7. de nuestro celebre Suelves,que en la practica se tiene por Magistral,acreditado con la misma practica del Principado de Cataluña,

exor-

exornada con la profunda Jurisprudencia de Fontanela *decis.* 13. *à num.* 19. con otros exemplares de los Tribunales de este Reyno, que trajo, y se hallan ponderados por el Ilustrissimo Cabildo Cesaraugustano *en las dos Alegaciones*, que por su parte le escrivieron en la Causa de la Denunciacion, que el *año* 1692. diò contra el señor Lugarteniente D. Geronimo de Palacin, firmadas del mismo, q̃ oy se prueba à esforçar lo contrario; particularmente en la primera de 4. de Julio en el *Cargo* 3. *à num.* 26. y especificamente desde el *nu.* 28. alegandolo en el *nu.* 29. *por observancia inconcusa del Reyno.* Y continuando otros exemplares *hasta el num.* 32. à los quales nos remitimos por averlas passado à familiares, no menos la liberalidad que huvo en franquearlas, que la curiosidad en recogerlas.

65 Sin que sirva de resguardo à tanto convencimiento el perjudicial assilo *de la practica moderna de los Tribunales*, que presupone con solo el exemplar, que se refiere en la Duda. Porque dexando à parte el pesso de razon con que deve valanzearse vn solo exemplar moderno, contra vna practica canoniçada por el juridico, y foral juizio de tantas vezes repetido examen de todos los Tribunales del Reyno, y que la que se dize contraria practica es exemplar, que se ha costeado à expensas de la acusaciō Criminal de vna Denunciaciō. sobre no oponerse en nada à la antigua, por las razones, q̃ lo motivaron; se convence, quan inadaptable es à nuestro caso, aun quando el Parentesco del Coadjutor mediàra con vno de los Canonigos proprietarios, en cuyos terminos tan solamente puede tener lugar la Duda: por quanto la calificacion, que de dicho exemplar se atribuye al Supremo Tribunal de los Judicantes, và muy desnuda de su justificacion, sin el juridico ornato de las razones especiales, que tuvo la Corte del señor Justicia de Aragon, para su pronunciamiento, las quales el señor Lugarteniente denunciado, las expuso en su defensa, al supremo examen de dichos Judicantes en las dos Alegaciones (que corrieron con la misma fran

que-

queza,que las del Cabildo) en la primera,desde el *num.* 48. hasta el 55. Y en la segunda desde el *num.*31. à que nos remitimos.

66 Y resumiendolas en breve,adaptadas à la razon juridica,cõ sola la diferencia de casos à casos,y circunstancias, que los qualificã,y traspassan à diversa decision de derecho, por no aver maxima mas comun,que la que enseña,*quod minima facti mutatio totum ius conturbat,l.si is, ff.de excus. tut. cum vulg.* Barbos. *Axiom.93. à num.2.* La solucion, de la Duda, abrigada con el referido exemplar, consistirà en la convinacion, y Careo de las circunstancias del vn caso al otro. La capital, que concurria en el caso en que se declarò en la Corte por sospechoso el señor Don Gregorio Xulve por hermano de dos Capitulares del Cabildo Cesaraugustano litigante,sobre la manutenciõ,que pretendia *del Privilegio de Exempcion* de la jurisdicion ordinaria del señor Arçobispo, que antes de la Vnion de entrambas Iglesias tenia,y gozava la de nuestra Señora del Pilar,segun constava por su Bula, era; el ser dicho Privilegio no menos *Personal*, respecto las personas, particularmente los Capitulares, eximiendolos especificamente en qualquiera parte, que se hallassen, de dicha jurisdiccion, con inmediata segecion à la Sede Apostolica; Que *Real* respecto el Santo Templo, y Claustro de dicha Santa Iglesia. Con que pretendiendose la manutencion de essa exempcion, no podia pretenderse, que el interese de la causa,pertenecia à los Capitulares,*vt vniversis, sed vt singulis*,pues cada vno de por si independiente de la exempcion Real de lo material de la Iglesia, y Claustro de ella,gozava de la dicha exempcion; y en estos terminos,no ay exemplar, ni doctrina, que no favorezca la declacion de la Corte, con cuyo exemplar se nos arguye, por lo que resta fundado à num.56.

67 Todo lo contrario concurre en nuestro caso, pues lo que se litiga,es sobre la pertinencia de las *Administraciones* de las Haziendas de entrambas Iglesias, que dexò sepa-

rādas la Bula de la Vniō;en la quál,assi por la naturaleza de lo q̄ se pretēde;como por la sugeta materia sobre que recae, esto es *la Administracion* de Hazienda de Iglesia Cathedral, por lo fundado *nu.62.* Como tambien por la particular plāta de su Govierno, *suprà nu.63.* No puede tener cabimiento el que en ella puedan tener los Canonigos litigantes interesse ninguno, *ut singuli,* si solamente, con lo dicho *nu.55. ut universi,* assi por la decēcia, y honor de la Comunidad, como por la incōparable conveniencia, q̄ à la misma Iglesia resulta, de que su hazienda la administren los q̄ cuydaràn con vigilancia de su conservacion, y aumento. De que se convence la juridica disparidad de circunstancias que constituyen inconsequente la aplicacion de lo decidido en el vno, para que influya la misma decision en el otro. Fuera de que la sentencia del Tribunal de los Judicantes, no calificò la referida pronunciacion, porque como juizio criminal, para condenar, ò absolver, como absolviò al señor Lugarteniente, le bastò entender, que con razon provable se hizo dicha pronunciaciō.

68 Y porque nada quede por satisfacer, parece que la Duda reputa por intereses de los Canonigos como singulares, para el efecto de la recusacion, *lo que puede resultarles de administrarse por si sus rentas, como tambien por razon de las incumbēcias, ò ministerios particulares, que para el govierno de dicha administracion pueden tocar à los Prebendados de dicha Mensa.* A que se responde: Lo vno, que suponiendo bien la Duda, *que puede resultarles,* sale mal la consequencia; pues de vn antecedente, que no sale de la linea de la possibilidad, nunca puede deducirse consequencia positiva, segun buena dialectica.

69 Lo otro se responde, que litigandose solo el derecho de administrar sin forma determinada en el modo de la administracion, es muy factible, que se tome la que excluya la resulta de essas incunvencias en los singulares, con que quedaria verificada la falencia de dicha consequencia, como lo queda, suponiendo, que semejantes incumbencias produ-

cen

cen algun vtil, quando si se examinan son vnos meros cargos de las Prebendas mas gravosas à los Canonigos, que la Residencia del Coro.

70 Y finalmente se responde, que semejantes vtiles, como casuales, y accessorios à la principalidad de la Administracion, y que son necessarios consequentes à ella, no se estiman, ni tiene consideracion à ellos, según con Garcia, y los que cita, y sigue, queda fundado nu. 59. Y en terminos de citaciones para causar perjuizio à los interesados por la sentencia, que se diere en lo que se quiere litigar, lo funda Lara *in compedio Vitæ hom. cap.8. num.7.*

71 De todo lo dicho en satisfacion de lo supuesto de esta Duda, parece se convence con evidencia, que nó procede la consequencia de las causas de recusacion à que se dirige.

DVDA QVARTA.

72 *Hallase tābien otro interesse muy estimable en los singulares para facilitar la admission de dichas sospechas; porquè litigando la Congregacion Secular de los Prebendados de dicha Mensa, la qual se pretende, que està nuevamente eregida en la Bula de la Vnion de la Santa Iglesia Cesaraugustana, siendo el Doctor Don Antonio Suessa vno de los Prebendados, que como tales pretenden formarla; en este derecho, como radicado en la calidad de Prebendado, se interesa como singular, è igualmente lo es interesado su Coadjutor, pues sirviendo la Prebenda, le competerà intervenir en dicha Congregacion, teniendo en ella la misma voz activa, y passiva, que litiga el Propietario, assi para el govierno, y Administracion de las Prebendas de dicha Mensa, como para el exercicio de todos los demas derechos sobre que se pide reposicion en nombre de dicha Congregacion; cuyo particular interese, parece precissa à admitir las sospechas propuestas en esta causa.*

RESPVESTA.

73 Esta Duda està tan complicada con el contenido de las antecedentes, que, ò no hemos satisfecho à ellas, ò de su

res-

respuesta resulta el convencimiento de esta, y assi nos remitimos à lo que và alli fundado, y mas quando el Canonigo Propietario en pretension de Administracion de Hazienda Capitular, no puede tener interesse, como singular, si solo, como en Vniversal por lo dicho à num. 62.

74 Y mucho menos su Coadjutor, que no lo es para la intervencion en las Congregaciones, por serlo solo, segun el tenor de la Bula, para lo perteneciente al Culto Divino, segun lo fundado num. 35. Ni interviniendo con aprobacion y consentimiento de su Principal puede tener voz activa propia, si solo representativa del Coadjuto, como queda probado à num. 15.

75 Y en quanto à la voz pasiva, ni por si, ni por su Coadjuto, por no poder tener ningun Oficio Capitular, sino es, que lo passivo se entienda à beneficio de su Principal, y aun entonces, aunque aceptasse, no aprovecharia sin expressa aprobacion del Coadjuto, à quien en nada puede perjudicar su Coadjutor, segun lo fundado.

DVDA QVINTA.

76 *Quando las Dudas antecedentes no sean mas que disputables, parece no pueden dexar de admitirse las sospechas propuestas, dando lugar con su admission al mayor examen dellas, deviendo ser bastante para admitirlas qualquier color que tengan de ser forales, del modo que se califica el interesse de ser parte en los juizios, y para admitir à contrafirmar, reservando el lleno conocimiento, de si dichas sospechas son, ò no forales para el pronunciamiento del* posse, & debere intervenire, *conforme à la practica de los Tribunales, q̃ se halla executoriada en la propuesta de semejantes recusaciones, en el exemplar mencionado en la tercera Duda, y en el de las sospechas del señor Regente Xulve por el Cabildo de la Santa Iglesia del Salvador en la lite de los derechos Cathedraticos.*

RESPVESTA.

76 A tres puntos se reduce esta Duda. El primero, *si la*

cau-

causa de sospecha propuesta cõtra el señor Assessor D. Gil de Lisa, por Cuñado del Coadjutor del señor Canonigo Don Antonio de Suessa es foral, ò por lo menos con las antecedentes Dudas, se ha constituido en estado de disputable, de suerte, que deban admitirse à fin, por lo menos de su mayor examen. Lo cierto es, que la disposicion del Fuero de las Cortes *de 1646. tit. de las sospechas de los Iuezes, &c.* en el §. *vnico*, expressamente dize: *OTRO SI, por quanto conforme à Fuero NO SE ADMITEN sospechas, sino las dispuestas por Fuero*; resulta, que en la admission de las propuestas en este incidente, se ha de decidir, si es, ò no de las dispuestas por Fuero sin remitirla, cõ pretexto de Duda, à mayor examen.

77 Y sobre ser literal este argumento, se justifica con dos motivos. El vno, porque la question no admite otro mayor examen, que el que sobre su admission se ha interpuesto, porque constando del grado del parentesco, entre el Juez, y el Coadjutor; cõsistirà lo legitimo de la sospecha, solo en la razon Foral, de si el Coadjutor es parte litigante en este pleyto, ò si, quando mucho, en èl tiene algun interes primario, y propio, que constituya foral la causa de la recusacion; y esta disputa con las Dudas dadas à vna, y otra parte no admite el mayor exeman, que se pretende.

78 El otro motivo es: que esta remission, por la dilacion, que precissamente incluye, es tan perjudicial à esta partẽ, como sospechosa en la contraria, segun lo que se experimenta, verificando los justos rezelos forales, que previenen: *Que las mas vezes las recusaciones, solo se introducen, à fin de dilatar los pleytos*; y assi en *el Fuero vnico de las Cortes de Mõzon del año* 1564. tit. *de las sospechas, que seràn dadas, &c:* se entra diziendo: *Porque con fingidas sospechas no se dilaten las decisiones, y determinaciones de las Causas, como por experiencia hasta aqui se ha visto, &c.* Cuya prevenciõ obligò el abuso à repetirla con mas expresion en *las Cortes de Zaragoça del año 1646. vajo el mismo titulo*, alli: *Porque las partes litigantes acostumbran proponer sospechas contra los Iuezes, con animo*

mo de diferir, è impedir las pronunciaciones, &c. Con que parece, que con el pretexto de la referida Duda, no procede la Remiſsion que ella explica.

79 El ſegundo punto es: *Si la extenſion, que ſe pretende de la Admiſsion, puede tener lugar para tener por foral la cauſa alegada, con la que llama practica moderna de los Tribunales.* A q̃ ſe reſpõde, q̃ todo genero de extenſion de vn caſo à otro, aunq̃ ſea con igualdad, ò mayoria de razon, no puede executarſe, ſin q̃ ſe finja, q̃ eſtà comprehendido en la Ley, lo que no eſtà en la letra de ella, à que ſe reducen las que ſe llaman ficciones de derecho, que producen los miſmos efectos, que las naturales, y verdaderas, como ſon la muerte civil, el poſtliminio, la repreſentacion, y la adopcion. Y contra eſta extenſiva ficcion hablò claramente en nueſtros terminos *el Fuero de las Cortes de Monzon del año* 1546. expueſto en el *num. antecedente*, en aquellas palabras: *Porque con fingidas ſoſpechas no ſe dilaten los pleytos, &c.* Porque mandando los miſmos Fueros expueſtos ſupra num. 43. que no ſe admitan otras ſoſpechas, *que las expreſſadas por Fuero*, y excluir aqui las *fingidas*, fue excluir las que por extenſion ſe inducen, por no poderſe hazer eſta ſin dicha ficcion.

80 Mas porque eſta *extenſion* tan contraria à la letra foral, como à la practica inconcuſa de los Tribunales, y de lo que enſeñan los Maeſtros de nueſtras practicas, ſe afiança en la que llama practica moderna à la ſombra de los dos exemplares à que ſe refiere: nos remitimos en ſu reſpueſta à lo q̃ llevamos dicho à num. 44. y añadimos, que aun quando pudiera darſe lugar à ſemejantes extenſiones, no podian tenerlo en nueſtro caſo, ſin incurrir en el abſurdo de la multiplicidad de ficciones para el fin de la recuſacion, que ſe pretẽde, pues para incluirla. Lo primero ha de fingir Canonigo, el que ſolo es Coadjutor, ſegun q̃ aſsi lo llaman los DD. Lo ſegundo, le ha de fingir intereſe propio, y primario, el q̃ ſolo tiene para el Coadjuto, repreſentando ſu perſona. Lo tercero lo ha de fingin parte litigante, no litigando, ni pudien-

do

do ser parte para litigar. Y lo quarto, lo ha de fingir, como singular en el pleyto, en que solo concurre su Principal en el nombre colectivo de la Congregacion, en vniversal. Y la pluralidad de ficciones, las aborrece, y excluye el mismo derecho, que las introduxo, *l.* 1. *Cod. de dot. promiss.* Covarrubias *variar. lib.* 3. *cap.* 19. *nu.* 1. & passim scribentes. Principalmente en nuestro Reyno, que no admite ninguna por el Fuero de estàr à la Carta, como funda el señor Sesse *decis.* 45. *num.* 40. *tom.* 1.

81 El tercero punto, consiste en satisfacer los dos exẽplares, que se refieren, como por regla de la llamada practica moderna. En quanto al primero, expressado yà en la *Duda* 3. nos remitimos à lo que alli llevamos dicho desde el num. 66. Respecto del segundo, perteneciente à la recusacion del señor Regente D. Gregorio Xulve, en la causa de la Cathedralidad, entre las dos Santas Iglesias, por tener en la del Pilar vn hijo Canonigo: recibe notable equivocacion la *Duda*, no aviendo exemplar, que mas califique lo contrario. La equivocacion consiste en no distinguir las dos recusaciones con que en la misma causa lo diò por sospechoso el Cabildo del Salvador. La primera, fue por la referida de Padre del dicho Canonigo del Pilar D. Juan Francisco Xulve; en la qual la Real Audiencia declarò, que no procedia la recusacion, *por no ser forales las sospechas,* como lo tiene dicho el mismo Cabildo Cesaraugustano, en la Alegacion que escriviò en la Causa de Exempcion, con el Señor Arçobispo, sobre las sospechas del señor Lugarteniente D. Gregorio Xulve en el *nu.* 23. Y con mayor expression en su primera Alegacion de la Denunciacion, que diò contra el señor Lugarteniente D. Geronimo Palacin, *nu.* 30. ibi: *Y es tan cierto lo que và dicho, que aviendose propuesto sospechas contra el muy Ilustre señor D. Gregorio Xulve, Regente entonces de esta Real Cancilleria, por por la misma causa de ser el dicho señor D. Iuan Francisco Xulve, hijo suyo, Canonigo de la Santa Iglesia del Pilar, y litigar su Cabildo la actualidad, y exercicio de los derechos Catedraticos,*

cos,de donde à sus Capitulares resultavan muchas convenien-cias,è intereses honorificos, y pecuniarios;sin embargo de averse esforçado en voz, y en escrito con mucha doctrina esta razon. Declarò la Real Audiencia, que dicho señor Regente, no era sospechoso,y que devia, y podia intervenir en la causa. Esto escriviò,y firmò el señor Doctoral,que oy supone, y pretende lo contrario.

82 No aviendo surtido el efecto,que deseava el Ilustrissimo Cabildo del Salvador esta recusacion, intentò la segunda, que logrò con el motivo, y causa de sospecha, *por aver propalado su animo*,en la Causa de Cathedralidad,como Advogado del Cabildo del Pilar,mediante vn papel Escrito de su mano: como lo dirà mejor la Duda,que sobre dichas sospechas,participò la Real Audiencia al Cabildo del Pilar, la qual,es como se sigue:*Quamvis dubitatione non careat Iudices in Regno recusari non posse, nisi ex causis in Foris expressis; & quod animi propalatio,dum recussationi causam præbeat,quando sit pronuntiãdo,aut consulẽdo,vti Iudex in prima instantia, aut vt Advocatus quomodolibet. Posito tamen,quod supradicta forent, vera adhuc Magnificum Regentem vti Advocatum animum propalasse,& pro partibus litigantibus consuluisse per papyrum propria manu exaratum, & in processu palam exhibitum,nulla alterius facti probatione requisita,plene constare, & obid foraliter recusatum fuisse videtur.*

83 De lo qual, no solo resulta la referida diversidad de casos, sino que del vno, en que no se admitieron las sospechas,y del otro en que se declarò à favor de ellas,se establece la mas eficaz regla contra la moderna practica, que con el apocrifo pretexto de estas declaraciones, se pretende introducir. Y que en todo,y por todo,sin otro examen,se devẽ repeler las sospechas por no forales, y como fingidas propuestas en esta causa,à fin de dilatar su declaracion.Salvando en todo la mejor Censura.

D. Ioseph Felix de Amada.